

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiuno de enero de dos mil veintidós.

En atención al informe secretarial que antecede y como quiera que el 19 de enero de la presente anualidad fue desarchivado el proceso de la referencia, frente a la solicitud allegada el 11 de noviembre de 2021 por la señora GLADYS JULIETA BOLIVAR ARDILA, el Juzgado DISPONE:

1. Señalar, primeramente, que el derecho de petición (Derecho Constitucional Fundamental), se ejerce ante las autoridades administrativas y no respecto de cuestiones judiciales en donde las partes, a través de sus apoderados judiciales o en causa propia según el caso, pueden presentar peticiones de manera directa al Juez, quien las resolverá de manera prudencial.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en sentencia T-377 de 3 de abril de 2000, M.P. Dr. ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO, que señala:

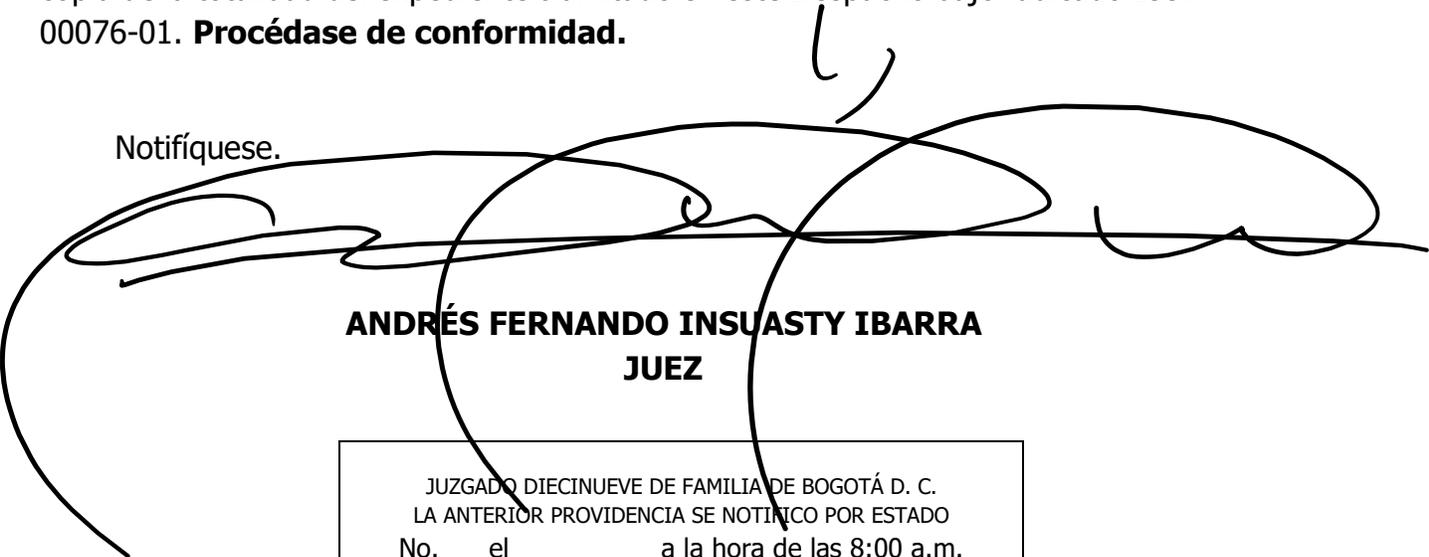
"(...) El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición. Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo. Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que "las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso. (...)". (Negrilla fuera de texto)

2. En todo caso, y en gracia de discusión, en atención a la solicitud allegada se aclara a la memorialista que en este Despacho se tramitó proceso de Reconocimiento de la Paternidad (Investigación de paternidad) instaurado a través de Defensor de Familia por la señora AURA NANCY RAMÍREZ REYES en contra de LUIS ENRIQUE BOLÍVAR BOLÍVAR, respecto a la entonces niña DANNA STEPHANIE

RAMÍREZ REYES, el cual fue admitido en auto de 29 de julio de 1997. Dicho proceso fue terminado por desistimiento tácito mediante providencia de 22 de febrero de 1999, al encontrarse las diligencias sin movimiento desde 1997, ordenándose archivar el expediente y devolver a la parte actora los documentos allegados sin mediar desglose; por lo tanto, este Despacho no emitió sentencia en la que se haya establecido la filiación entre las personas en comento.

3. Por secretaría comuníquese el presente auto a la memorialista y remítase copia de la totalidad del expediente tramitado en este Despacho bajo radicado 1997-00076-01. **Procédase de conformidad.**

Notifíquese.



ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. el a la hora de las 8:00 a.m.

CAROLINA SÚA BERNAL
Secretaria

YPD

Firmado Por:

Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48f4c2efc0286157dcc11eddd4035c860087d265236406820cbf5c4e727c0578**

Documento generado en 21/01/2022 02:02:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>